

RV: Anexos Ref. CDEH12.548 Caso Pueblo Garífuna, Comunidad de Triunfo de la Cruz, Honduras

lun 20/01/2020 10:03

Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 07:39

Por favor tomar nota de los anexos.

Gracias,
Equipo OFRANEH

OFRANEH

Organizacion Fraternal Negra Hondureña

Colonia El Naranjal, Avenida Víctor Hugo, calle La Libertad, calle sin salida,
penúltima casa a la izquierda, contiguo a oficina "Bosques del Mundo"

La Ceiba, Honduras

teléfono: 504 -3357-3155

email: garifuna@ofraneh.org / ofraneh@yahoo.com

[<http://www.ofraneh.org>%3cvbr%3e<http://www.ofraneh.wordpress.com>]

<http://www.ofraneh.org>

<http://www.ofraneh.wordpress.com>

Twitter: @ofraneh



ORGANIZACION FRATERNAL NEGRA HONDUREÑA OFRANEH

Colonia El Naranjal, Avenida Víctor Hugo, calle La Libertad, calle sin salida,, penúltima casa de la izquierda, contiguo a oficina "Bosques del Mundo" , casa 220 a
La Ceiba, Atlántida, Honduras
Teléfono: 3357-3155 | apartado postal # 341

email: garifuna@ofraneh.org y ofraneh@yahoo.com

17 de Enero del 2020

OBSERVACIONES A INFORME DEL ESTADO DE HONDURAS SOBRE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ref. CDEH-12.548

Caso Pueblo Garífuna, Comunidad de Triunfo de la Cruz, Honduras

**Señor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Por medio de este documento, comparecemos a presentar nuestras observaciones con información actualizada, sobre el proceso de ejecución de sentencia en los casos de referencia y en relación al informe presentado por el Estado en fechas 15 y 18 de octubre del año 2019.

I. Observaciones al caso de Triunfo de la Cruz.

En relación a lo ordenado por la Corte de garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del parque Nacional Punta Izopo, se encuentra que el grado de incumplimiento es el mismo y existe más bien un agravamiento de la situación pues según información de público conocimiento⁴, el Instituto Nacional Agrario habría concedido títulos sobre tierras ubicadas dentro del mismo parque. Los representantes consideramos estas concesiones de tierra y su casual cobertura mediática, como una estrategia estatal para alegar la imposibilidad material de cumplir con la sentencia bajo la alegada presencia de terceros con presuntamente intereses protegidos por el derecho de propiedad.

Finalmente y en cuanto a la orden de la Corte de crear mecanismos adecuados para regular el sistema de registro de propiedad, los representantes

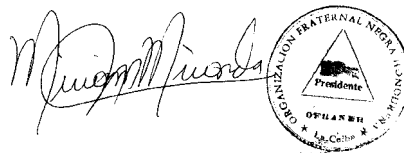
⁴ <https://www.laprensa.hn/honduras/1319460-410/corrupcion-como-pinata-repartieron-reservas-tela-la-ceiba-honduras>

observamos que este es un punto muerto ya que ni siquiera se ha consultado con la comunidad los aspectos relacionados con el derecho consuetudinario de la comunidad, los usos y costumbres y principalmente, el Estado desconoce el área ancestral del territorio. En otra línea, es importante referir que consideramos que para el cumplimiento efectivo de este punto primero el Estado debe adecuar la normativa interna en materia de propiedad, que aunque la honorable Corte no consideró en su sentencia, no es menos cierto que existe un dossier de leyes que se oponen al derecho de propiedad indígena.

Más aún, el Estado esta por aprobar un proyecto de ley de Consulta con una serie de vicios y roces de constitucionalidad y convencionalidad (Se anexa proyecto de ley y análisis separado realizado por los representantes y otros documentos de interés para el caso en mención).

En esas condiciones, consideramos que el Estado debe proceder con la reforma de las normas que conculcan los derechos indígenas y aprobar, con el consentimiento previo de las comunidades, el cuerpo legal que dé vida efectiva a un sistema de registro sólido y garante.

Agradeciendo de antemano su atención.



Miriam Miranda Chamorro
OFRANEH
Representante



ORGANIZACION FRATERNAL NEGRA HONDUREÑA OFRANEH

Colonia El Naranjal, Avenida Víctor Hugo, calle La Libertad, calle sin salida,, penúltima casa de la izquierda, contiguo a oficina "Bosques del Mundo" , casa 220 a
La Ceiba, Atlántida, Honduras
Teléfono: 3357-3155 | apartado postal # 341

email: garifuna@ofraneh.org y ofraneh@yahoo.com

OBSERVACIONES A LEY DE CPLI HONDURAS **Que pretende Aprobar el Congreso Nacional de Honduras** **19 de Enero del 2020**

Señores Miembros del Congreso Nacional de Honduras
A la Atención: Comisión Especial de los Pueblos Indígenas

Por medio de la presente y de forma muy atenta, me dirijo a ustedes a efectos de presentar nuestro más enérgico rechazo a las actuaciones que se encuentra realizando el Estado de Honduras, en el proceso de aprobación de la Ley para la Consulta Previa, Libre e Informada¹. Al respecto, consideramos que el proyecto de ley incumple con los estándares mínimos establecidos por la Relatoría sobre Derechos de Pueblos Indígenas de la ONU, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como el Comité Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial (CERD), pero principalmente, contra lo dispuesto en las sentencias del Pueblo Garífuna contra Honduras dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos² por las siguientes razones.

1 Se adjunta texto presentado por la Comisión Legislativa.

2 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

I. **MOTIVOS ESPECÍFICOS DEL TEXTO DE LEY PROPUESTO.**

1. El proyecto de ley que impulsa el Congreso no cumple con los estándares internacionales desde su origen ya que no es un proyecto consensuado con todos los pueblos indígenas. Véase que en los antecedentes del proyecto de ley se cita que la propuesta de ley ha sido presentada por la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) y la identifica como una organización “...*que ostenta la representación de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Honduras...*”. Lo anterior es falso pues CONPAH es una organización que en la última década se ha dedicado a legitimar las acciones de los gobiernos de turno que han propiciado el despojo territorial, la criminalización de las reivindicaciones de los pueblos y los asesinatos contra dirigentes indígenas. Por lo tanto CONPAH no representa los intereses de los pueblos indígenas del país. En el mismo sentido, el mismo proyecto reconoce que ni la Organización Fraternal Negra Hondureña ni el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) han sido parte del proceso institucional dirigido a la aprobación de esa ley y eso es porque ambas organizaciones hemos rechazado expresamente el proceso llevado a cabo para la elaboración del proyecto y el proyecto en sí mismo. Finalmente, el proceso de creación de esa ley no fue consultado con los pueblos sino solamente con 1300 personas allegadas o manipuladas por el gobierno, lo que constituye una flagrante violación del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.
2. La ley contiene disposiciones que abordan la consulta y demás derechos de pueblos indígenas desde una perspectiva integracionista y homogeneizadora y no respeta las especificidades de los pueblos ni las diferencias a que obliga el principio de igualdad de desiguales. En esos términos la norma contiene expresiones que refieren a la consulta como

un proceso de mera información o participación irrespetando estándares, jurisprudencia, derechos y principios fundamentales. Por ejemplo.

CONTENIDO DEL PROYECTO DERECHOS Y PRINCIPIOS QUE SE VIOLENTAN

“el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo” Alude a un modelo de desarrollo preexistente. El derecho a decidir su propio modelo de vida y bienestar.

Se refiere al ya definido por el gobierno.

“que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas y costumbres”: Alude a mera participación en el proceso de las decisiones que otros tomarían unilateralmente. Derecho a decidir libremente de acuerdo a su autodeterminación

unilateralmente.

“el fortalecimiento de los derechos de los hondureños en general y de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en particular” “la toma conjunta de decisiones” “corresponsabilidad”. No respeta la especificidad de los pueblos ni el principio de igualdad respecto de desiguales. No respeta elementos subjetivos de autodefinición como pueblo (cultura, espiritualidad, cosmovisión etc). Deforma y tergiversa la titularidad del sujeto a que va dirigido el derecho a Consulta.

Considera sujeto de este derecho a los hondureños en general y al gobierno. Lenguaje homogeneizador, busca la integración y la asimilación de los pueblos al resto de la sociedad.

Considera sujeto de este derecho a los hondureños en general y al gobierno. Lenguaje homogeneizador, busca la integración y la asimilación de los pueblos al resto de la sociedad.

3. El proyecto de ley en sí mismo constituye una violación al derecho a Consulta que tiene implicación directa con los demás derechos de los

pueblos. Así las cosas, el proyecto considera a CONPAH como ente que ostenta la representación de los nueve pueblos indígenas de Honduras y a su vez se reconoce la negativa de la OFRANEH y COPHIN en la adopción del texto. Por su parte, la finalidad de la ley se refiere a las organizaciones representativas de los pueblos como sujetos de consulta entre las que se encuentran las organizaciones que se resisten al proyecto. Como se aprecia, la misma construcción del proyecto deja los primeros vicios de diseño de la norma pues pretende aprobarse contra la voluntad de los dos pueblos más grandes del país, los Garífunas y los Lencas. Lo anterior constituiría graves problemas de legitimación pues el Estado parece reconocer única y convenientemente a CONPAH y desconoce el posicionamiento de otras organizaciones indígenas.

4. Existe vicio de contenido en cuanto a la naturaleza de Orden Público que se asigna a la ley (art. 2). Considerando el carácter integracionista del proyecto y de la asignación de titularidad subjetiva a todos *los hondureños en general y al gobierno*, el carácter de norma de orden público que se asigna a la ley se constituye más bien en una amenaza para el ejercicio, garantía y respeto de derechos para los pueblos indígenas pues en caso de conflicto de leyes, el operador del derecho podría parapetarse en el orden público para descartar la ley indígena y privilegiar otra de igual naturaleza (de orden público), habida cuenta de que *todos los hondureños en general y el gobierno* son sujetos beneficiarios de la norma. Debe recordarse que por definición, el orden público contiene bienes de satisfacción común como la salud pública, la educación, pero también como **las infraestructuras de interés público, la economía, la cultura, el idioma, la religión y los recursos naturales** entre otros, todos estos bienes esenciales para la vida de los pueblos indígenas que no pueden igualarse a los del resto de la población pues constituiría un acto de discriminación por violación de la igualdad entre desiguales y por disposición internacional. La redacción de la

- norma parece confirmar esta treta legislativa pues parece asignar mayor jerarquía normativa a la Constitución que al derecho internacional lo que se ve reforzado con la práctica soberanista del gobierno frente a los reclamos históricos de los pueblos.
5. Laxitud de la norma. La norma desnaturaliza el espíritu de Consulta en los términos establecidos convencionalmente y desarrollados por los órganos de control. La disposición que expresa que la finalidad de la ley es la de llegar “**en lo posible**” a un acuerdo o lograr el consentimiento, según corresponda y de que la Consulta no implica derecho a veto, son disposiciones que vuelven ilusorio el espíritu de la CPLI. Esta disposición convierte a la consulta en un mero trámite administrativo sin efectos jurídicos lógicos para el interés de los pueblos indígenas y constituye más bien un acto de trámite con efectos preclusivos en favor de las actividades o proyectos que afecten la vida y demás intereses y derechos de los pueblos, consolidando situaciones jurídicas a favor de terceros (todos los hondureños en general).
 6. El proyecto excluye del objeto de la ley todas las medidas legislativas o administrativas **de carácter general y de interés para toda la población** que no afecten **particularmente** los intereses de los pueblos indígenas (art. 2). En este sentido, el proyecto de ley contradice los estándares y jurisprudencia internacional que indican que para el dictado de medidas de interés general que afecten los intereses de los pueblos indígenas, deben observarse las garantías y aplicarse el *test* de limitaciones de los derechos humanos en tanto a) debe observarse y aplicarse el derecho internacional sobre la expropiación; b) no aprobar ningún proyecto que pueda amenazar la supervivencia física o cultural del grupo y; c) la aprobación de las medidas solo después de consultas de buena fe y del consentimiento de los pueblos afectados. En esta línea, el sentido del proyecto es el de restringir los derechos de los pueblos indígenas sin una justificación objetiva válida, privilegiando los intereses

de las supuestas mayorías, lo que es jurídicamente inaceptable y convierte la disposición en inconstitucional e inconvencional por discriminatoria. La priorización de los intereses de mayorías en detrimento de derechos de minorías constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación que exige que a los objetivamente desiguales no puede tratárseles como iguales.

Siguiendo con el análisis, la norma propuesta es ambigua por indeterminación del concepto de “**afectación particular**” de intereses de los pueblos indígenas. Siendo que los derechos de los pueblos indígenas deben observarse en su dimensión colectiva, el concepto de “afectación particular” genera profundas dudas y contradicciones pues parece reducir y atomizar el campo de acción de la norma a afectaciones de los individuos que conforman la comunidad, a comunidades específicas que forman parte del pueblo o a temas puntuales.

7. El texto del proyecto también excluye de ser consultadas aquellas “*medidas dictadas en situaciones de emergencia que necesiten medidas urgentes y excepcionales, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales*”. En esa redacción la palabra “*incluyendo*” aparece como disyuntiva de la oración entre las acepciones de “situaciones de emergencia” por un lado y de “fenómenos naturales” por otro. La norma es omisa pues no refiere qué situaciones de emergencia distintas de fenómenos naturales ameritarían la adopción de actos legislativos o administrativos. Al respecto, en Honduras existen prácticas generalmente ligadas a la corrupción o a la ingobernabilidad, de declarar situaciones de emergencia o interés nacional³ en temas de gobierno como el interés turístico, crisis agrarias, sequías, economía, empleo, seguridad nacional, etc. En la tesis del proyecto de ley, el gobierno podría intervenir los territorios como en efecto ya lo está

³ Por ejemplo: DECRETO EJECUTIVO PCM 016-2011. DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO A NIVEL NACIONAL EN TODOS SUS NIVELES CON EXCEPCIÓN DEL NIVEL SUPERIOR.-
DECRETOS PCM-005- 2019 Y PCM-006-2019 QUE DECLARA EMERGENCIA EN SALUD.-
<https://www.elheraldo.hn/pais/1316229-466/presidente-hernandez-declara-estado-de-emergencia-por-sequ%C3%ADa>

haciendo y causar afectaciones a los pueblos indígenas con tan solo emitir un decreto de emergencia y según el proyecto de ley no sería necesaria la consulta.

8. Los principios orientadores de la ley propuesta (art. 4) son insuficientes en cantidad y en esencia. Existe ausencia del **principio de convencionalidad** que permita el control de los procesos de consulta a la luz de los estándares y jurisprudencia internacional; el **principio de tutela cautelar** que permita la suspensión de los procesos de consulta ante pedidos de las comunidades; la **autotutela consuetudinaria** que otorgue competencia exclusiva de iniciar los procesos de consulta y de adoptar las decisiones finales a los pueblos afectados. En esencia, los principios que recoge el proyecto de ley no responden fielmente a los desarrollados por la jurisprudencia y criterios del sistema interamericano de derechos humanos y de los órganos de control.
9. La norma en proyecto contiene un listado de definiciones que adolecen de los vicios de imprecisión, inconventionalidad e inconstitucionalidad ya señalados.- Se señala que hay **acuerdo** cuando hay decisión de mayoría sin indicar que tipo de mayoría (simple o calificada), sin indicar cuál es el quorum (funcional o estructural). Indica que el acuerdo será el adoptado por las organizaciones que reconoce el gobierno cuando lo convencional es que sean las que designen los pueblos (principio de autodefinición y autodeterminación) y considera que hay acuerdo aunque la aprobación sea parcial sin indicar cuotas de aprobación por lo que en la inteligencia de la ley habría acuerdo aunque solo se aprobara una medida de veinte por ejemplo; Establece el **consentimiento** como un presupuesto jurídico aplicable únicamente a los casos de desplazamiento territorial cuando lo correcto debería ser en la aprobación de cualquier medida que se pretenda adoptar y que pueda generar afectaciones de cualquier tipo; Establece el **desacuerdo** como una mera opinión de los pueblos, no vinculante y se constituye en un mero requisito de trámite

que autoriza al Estado a tomar las medidas dañosas. El concepto de **afectación directa** aunque recoge algunas afectaciones esperables, omite especificar afectaciones relacionadas con la naturaleza territorial de la tierra y el hábitat funcional, la titulación, la seguridad jurídica de los títulos de propiedad, los procesos de demarcación y delimitación ancestral de los territorios, la posesión y el goce efectivo de los territorios, la seguridad efectiva frente a reclamos de terceros, los mecanismos de restitución territorial, los servicios básicos y la protección absoluta contra las amenazas de desplazamiento. Igualmente esta disposición pretende legitimar la enajenación de las tierras lo que, una vez más, es inconveniente. Por su parte, la definición de **afectación directa** se limita a zonas geográficas específicas, es decir a comunidades vistas aisladamente con lo que se afecta el principio de continuidad territorial que forma parte de la estructura de un pueblo indígena; La definición de **área geográfica** excluye la concepción territorial y ancestral y pretende establecer un mecanismo de localización o atomización que atenta contra la continuidad territorial en tanto elemento objetivo de la existencia misma del pueblo y por tanto es inaceptable; Salvo negación del Holocausto, la concepción de **pueblos interesados** en la norma propuesta, contraviene la firme base histórica, sociológica, convencional y jurisprudencial de los elementos objetivos de los pueblos que nunca está supeditada ni al reconocimiento del Estado, ni a una ley especial, pero sobre todo del elemento subjetivo de auto identificación. Finalmente, la definición de **medidas legislativas y administrativas** mantienen los vicios señalados acerca del concepto de afectación directa. Por otro lado, es omisivo en cuanto a los sujetos que podrían causar afectaciones pues solo incluye al poder ejecutivo y las municipalidades cuando el concepto de administración pública es más amplio pues comprende también las administraciones descentralizadas, entes

- públicos no estatales, entes privados ejerciendo función pública, empresas públicas, entes con personalidad jurídica instrumental, etc.
10. El artículo 6 del proyecto de ley contiene la creación del Comisionado Nacional de la Consulta Libre, Previa e Informada (CONACOLP), como una figura eminentemente política pues su nombramiento y remoción sería resorte discrecional del Presidente o presidenta, convirtiendo la figura en un acto de gobierno y no un acto administrativo y por tanto no es susceptible de control judicial. Tampoco garantiza la idoneidad y calificación para el puesto. En cuanto a las competencias y atribuciones, en su mayoría son competencias propias de los pueblos que se podrían ver afectados con el proceso de consulta.
 11. El artículo 8 del proyecto constituye una limitación al derecho de petición pues lo reduce a los entes que el Estado considere legitimados para ejercerlo siendo este un derecho inherente a todo ser humano individual o colectivamente.
 12. La representación de los pueblos indígenas según la norma será la que haga el Estado solo después del cumplimiento de requisitos burocráticos propios del derecho común lo que violenta la autodeterminación.
 13. Las etapas del proceso de consulta que establece la norma son una imposición legislativa que constituye un mero trámite de procedimiento sin ninguna vinculancia o efecto final en la opinión y decisión de los pueblos. Por su parte, el plazo de 120 días máximo para el proceso de consulta podría violentar las reglas del debido proceso establecidas por la jurisprudencia interamericana que encuentran violación no solo por plazos muy largos, sino también en plazos irrazonablemente cortos, esto considerando la necesaria participación asamblearia de los pueblos en la toma de sus decisiones.
 14. La norma en proyecto violenta el derecho de decidir de los pueblos pues asigna la potestad de aprobar los planes de consultas al CONACOLP y reduce a los pueblos a meros receptores de la resolución.

15. El proyecto contiene un vicio semántico con una enorme implicación y trascendencia en la visión que el Estado tiene acerca de los pueblos indígenas. Los artículos 14 y 15 conceptualizan la forma de comunicación de los pueblos indígenas como “lengua”, siendo que la palabra correcta es “Idioma” ya que se escribe y se habla. El término “lengua” históricamente se ha utilizado como símbolo de diferenciación discriminatoria de los pueblos indígenas en el contexto de la denominada teoría o doctrina del “descubrimiento” y del proceso de colonización propio del derecho internacional clásico que considera a los pueblos indígenas como una curiosidad antropológica “descubierta” por los colonizadores.
16. El artículo 16 dispone como única posición de los pueblos indígenas frente al proceso de consulta la de proponer medidas de mitigación de los efectos que puedan provocar las medidas consultadas. De nuevo, es inaceptable que el proyecto de ley se reduzca a meros actos de trámite.
17. El proyecto establece que en el caso de no haber acuerdo, siempre se podría adoptar la medida consultada. Nuevamente la norma es inconventional pues como se indicó arriba existen estándares que indican la imposibilidad de adoptar medidas que amenacen la existencia de los pueblos. Por otro lado deja en manos de una entidad eminentemente política la toma de la decisión final, lo que en el contexto político hondureño es una amenaza gravísima.
18. La norma propuesta asigna el carácter de inderogabilidad o intangibilidad firme y definitiva a la decisión o acuerdo consultado. Siendo que la consulta es un procedimiento administrativo puro y simple, esa inderogabilidad absoluta constituye una violación a las reglas mínimas del debido proceso que en materia administrativa permiten la revocatoria, la nulidad absoluta por vicios evidentes, absolutos y manifiestos y la lesividad de ser necesario. En materia propia de derecho consuetudinario y según ha registrado la historia jurídica reciente

(vinculante para el Estado) ha quedado probada la instigación y la aquiescencia estatal para manipular las formas de organización y las decisiones de las comunidades indígenas. Para el caso, en la sentencia del pueblo Garífuna de Triunfo de la Cruz contra Honduras, se tuvo como hecho probado la existencia de un patronato paralelo, auspiciado y reconocido por el Estado que se sometía a intereses ajenos al pueblo⁴.

19. En su artículo 19, la propuesta desnaturaliza el instituto del Consentimiento pues contrario a su concepción convencional lo secuestra y convierte en una figura para ordenar el despojo y el desplazamiento de los pueblos de sus territorios. La norma es grave en extremo pues reduce el procedimiento a una simple encuesta no vinculante para tomar la decisión.
20. Las restricciones establecidas en el artículo 20 del Proyecto en relación con el resto de disposiciones son inconstitucionales e inconvenientes. Como se indicó arriba, la figura del interés público o interés general, es violatorio del principio de igualdad entre desiguales, pero además debe observarse que los derechos e intereses de los pueblos indígenas son de naturaleza colectiva. En esa línea, el interés público en la concepción jurídica tradicional se opone a los intereses de los particulares por lo que los pueblos indígenas más bien estarían en la teoría del interés público, habida cuenta del alto porcentaje de personas de filiación indígena o multiétnica que componen la sociedad hondureña. Por otro lado, la norma en comentario se convierte en una vía rápida para determinar el desplazamiento de los pueblos, otorgando competencias y potestades a un ente eminentemente político y sin la observancia de los estándares mínimos.
21. La figura de la ausencia de participación (art. 21) se establece como una obligación que coarta el derecho de libre participación y evidencia la grave arbitrariedad de la norma. Esta disposición violenta el

⁴ Corte IDH. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de Octubre de 2015. Párr. 85 y ss.

derecho al debido proceso y de defensa y se constituye en una norma coercitiva desproporcionada e irracional. No se pueden adoptar decisiones fundadas en procedimientos de consulta impuestos por el Estado.

22. La resolución alterna de conflictos que se susciten con entes administrativos políticos para que sean resueltos por otro ente administrativo político, en las condiciones de fragilidad democrática y país fallido del Estado de Honduras y en las condiciones generales de la ley propuestas no son garantías de legalidad y constitucionalidad.

23. La disposición sobre la aplicación temporal de la ley constituye un acto de reconocimiento estatal de que se estarían aplicando medidas legislativas y administrativas al margen del derecho a la consulta a que obligan los tratados y jurisprudencia internacional.

II. MOTIVOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN DE LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO DE HONDURAS EN LOS CASOS DEL PUEBLO GARÍFUNA.

24. Con el proyecto de Ley de CPLI, el Estado de Honduras violenta directamente lo dispuesto en la sentencia que le impuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso del pueblo Garífuna de Triunfo de la Cruz⁵. En ese caso, la Corte, refiriéndose a la consulta indicó que estos derechos, “... *deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización...*”⁶. Como se indicó en la sección anterior, el proyecto presentado contiene una marcada ideología integracionista y

⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

⁶ COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 158.

homogeneizadora que desconoce las especificidades propias de la *sociedad pluralista, multicultural y democrática* que exige la jurisprudencia. Esta exigencia de la Corte solo puede ser cumplida a través de una reforma constitucional que reconozca expresamente a todos los pueblos indígenas como pueblos sociológicamente diferenciados, a todos los idiomas indígenas, sus formas de organización y sus territorios. Por su parte, el proyecto imposibilita la participación en la toma de decisiones pues limita a los pueblos a ser meros espectadores y receptores de las decisiones del gobierno a través de una institucionalidad limitada y política, todo en un contexto de fragilidad democrática⁷.

25. En relación a lo último, la sentencia de la Corte establece “... *el deber del Estado de organizar adecuadamente **todo el aparato gubernamental y de estructurar sus normas e instituciones** de tal forma que la consulta a las comunidades indígenas y tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Lo anterior es necesario para posibilitar la creación de canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas y tribales en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas...*”. El proyecto en sí mismo no cumple con lo establecido por la Corte IDH pues no adapta a toda la institucionalidad estatal ni reforma la legislación que se pueda oponer a los derechos e intereses de los pueblos indígenas. Una ley de meros trámites administrativos con efectos meramente pasivos y un comisionado político no cumplen con lo ordenado.

26. En el caso mencionado, la Corte IDH utiliza como criterios de valoración, algunos de los elementos esenciales del derecho a la consulta, acorde a la normativa y jurisprudencia interamericana, la

⁷ Debe tenerse en cuenta el contexto de altos niveles de inseguridad, ineficiencia administrativa, corrupción, pobreza extrema, colusión institucional al más alto nivel (presidencial) con el narcotráfico, ausencia de independencia judicial, Intervención internacional de la institucionalidad y vulnerabilidad democrática post golpe de estado, elementos todos que evidencian un Estado Fallido.

práctica de los Estados y la evolución del Derecho Internacional a decir: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada. El proyecto de ley no cumple con estos estándares pues desde el contenido mismo de la ley se tergiversan esos elementos pues se deja a los pueblos como meros sujetos pasivos, receptores obligados de decisiones de entes gubernamentales, se inventa la figura de “**el No Acuerdo**” inexistente en los estándares internacionales lo que posibilitaría la imposición de una decisión, lo que lleva a que la consulta por vicio legal originario contenga la mala fe como principio.

27. La esencia del proyecto reduce la consulta a procedimientos de puro trámite meramente informativos. Al respecto, el Estado de Honduras no solo por obligación convencional sino por orden directa de la Corte IDH, debe tomar en cuenta que la mera socialización con la Comunidad o brindar información no necesariamente cumple con los elementos mínimos de una consulta previa adecuada, en la medida que no constituye un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo⁸.

28. En conclusión, la sentencia de la comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz encontró que el Estado habría violado el derecho a la CPLI por acciones y omisiones que ahora vemos en el proyecto de ley consultado.

29. Por su parte, en la sentencia del pueblo Garífuna de Punta Piedra⁹, la Corte IDH logró determinar que el Estado de Honduras violentó el derecho a la consulta entre otras cosas porque el marco jurídico conexo carece de la precisión necesaria para cumplir con los estándares internacionales¹⁰. Así las cosas, el proyecto de ley que aquí cuestionamos es inviable no solo por los vicios señalados sino también porque el resto

8 Ídem, Párr. 173.

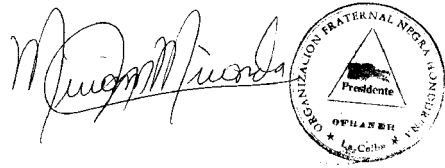
9 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

10 CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 222.

del marco normativo es contrario al derecho e intereses de los pueblos indígenas.

30. El Estado de Honduras no puede aprobar el proyecto propuesto porque iría contra lo dispuesto en las sentencias que le impuso la Corte IDH y se constituiría en una violación continuada de los derechos tutelados por esos fallos y se estaría retrocediendo gravemente en los casos que ya son cosa juzgada.

Por las razones antes expuestas, nos oponemos rotundamente a la aprobación del proyecto de ley de CPLI.



Miriam Miranda Chamorro
Coordinadora General OFRANEH

- cc. **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra.**
- cc. **Jany del Cid, Fiscal Especial de las Etnias**
- cc. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**
- cc. **Comite Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, CERD**
- cc. **Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ONU**
- cc. **Relatoría de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Congreso Nacional,

El Estado de Honduras es un país multi-étnico, multicultural y multilingüe sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio nacional antes y durante el momento de la colonización, mismos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; es así que el Gobierno de la República haciendo suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos y particularmente en observancia con el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y demás instrumentos de nuestra legislación nacional, tomó la determinación de crear la Mesa de Trabajo Interinstitucional con el objetivo de definir las tareas, responsabilidades, gestiones y procedimientos operativos para coordinar las acciones Interinstitucionales, orientadas a la elaboración del Anteproyecto de Ley para la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI), la cual fue conformada en un inicio por dieciocho (18) Instituciones gubernamentales. En una segunda fase esta Mesa de Trabajo Interinstitucional fue modificada, elevándose su nivel de participación a Ministros, Viceministros, Diputados de la Comisión Dictaminadora del Congreso Nacional y Asesores Técnicos en la materia.

En el año 2014 y como parte de los antecedentes, la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) que ostenta la representación de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes además de ser referente de los mismos en diferentes instancias desde la ratificación del Gobierno de Honduras del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; elaboró un borrador del Proyecto de Ley de Consulta Previa con la participación de los líderes de los nueve (9) Pueblos Indígenas y Afrodescendientes y con el apoyo de organismos como la FAO, Unión Europea, GIZ y otros. Este fue socializado y enriquecido en varios talleres regionales llevados a cabo inicialmente en la ciudad de La Ceiba con la participación de los pueblos Miskitu, Negros de habla inglés y Garífuna; posteriormente en la ciudad de La Esperanza, Departamento de Intibucá, donde participaron los pueblos Lenca, Maya Chorti y Tolupan; finalizando en la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho con la participación de los pueblos Pech, Nahua y Tawahka.

Como resultado se produjo una asamblea general interna con la participación de los nueve (9) pueblos, en la cual se estableció el borrador del Proyecto de Ley de Consulta Libre Previa e Informada. Éste fue enviado a la mesa de Trabajo Interinstitucional, quien lo recibió de la CONPAH en el mes de julio de 2015. Este borrador fue analizado por los miembros de la Comisión, seguidamente se tomó como base el mismo documento, haciéndole modificaciones, observaciones y aprobándose en su etapa inicial el día 12 de noviembre del 2015, previa la realización de varios talleres con la colaboración de especialistas nacionales e Internacionales.

El proceso de construcción de la Ley, ha estado marcado por la presencia de manera libre de la mayoría de organizaciones de los pueblos que están representados en la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH), sin embargo ha sido notoria la ausencia de Organizaciones, tal es el caso de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), y del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), en ambos casos los talleres contaron

con la presencia de muchos agremiados a estas organizaciones, aun habiendo sido convocadas estas organizaciones a participar, sin embargo, no se han integrado formalmente en el proceso.

El Gobierno de Honduras continuó abierto al diálogo a fin de establecer consensos en este proceso, que dicho sea de paso ha sido inclusivo; en tal sentido miembros de la Comisión Técnica Interinstitucional CLPI hicieron esfuerzos de acercamiento con la dirigencia de estas organizaciones de forma continua.

El proceso de consulta concluyó con el desarrollado de dieciocho (18) talleres en las regiones donde los pueblos están asentados y un (1) taller nacional previamente concertado con la participación de la representación de los nueve (9) Pueblos Indígenas y Afro hondureños reconocidos por el Gobierno de Honduras con la asistencia de patronatos, redes de mujeres, diversas juntas, iglesia evangélica y cristiana, asociaciones, defensores de derechos humanos, sociedades para el desarrollo, entre otros; participaron 102 organizaciones y al menos 1,308 personas registradas en las listas de asistencia, los datos reflejan que el proceso de convocatoria ha sido inclusivo.

El presente anteproyecto propone la elaboración de una propuesta normativa que armonice sin demora, en consulta con los actores sociales, de acuerdo con el artículo 6 del Convenio 169, el requisito de la consulta a los Pueblos Indígenas a fin de que las mismas sean llevadas a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de las medidas propuestas; de modo que con su aprobación se cuente con una norma especial sobre la materia.

Se ha considerado preservar los derechos de los pueblos indígenas, referidas al fortalecimiento de las instituciones del Estado, encargadas de velar por la consulta (CLPI), garantizando la representatividad y participación de los pueblos mediante la legitimidad de sus organizaciones y liderazgo nacional, la capacitación y asistencia técnica con los organismos nacionales e internacionales expertos en la materia, el consenso sobre la metodología a seguir y otros temas importantes sobre el objeto, sujetos, ámbitos de aplicación, estudios de impacto social, ambiental, cultural y de derechos humanos que permitan obtener una Ley de avanzada y que responda la realidad nacional y de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en particular.

Así mismo es oportuno, informar que el Gobierno también ha considerado recoger en otra Ley, todos los derechos de los pueblos consignados tanto en el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y demás instrumentos internacionales ratificados por Honduras y de nuestra legislación nacional, con lo cual la presente ley regula única y exclusivamente la consulta libre, previa e informada.

El Poder Ejecutivo ha implementado diferentes acciones que tienen conllevan el fortalecimiento, la protección y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños; teniendo la seguridad de que los Honorables Diputados apoyaran el presente anteproyecto de Ley, ratificando de antemano el respeto en su discusión y aprobación, así como el más elevado respeto al criterio superior de ésta Representación Nacional.

Acompaño el respectivo Anteproyecto de Decreto para su consideración.

Tegucigalpa M.D.C, xx de xxxxxx del, 2018.

D E C R E T O _____.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

CONSIDERANDO: Que Honduras hace suyos los principios y prácticas el derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal, formando parte del derecho interno, los tratados internacionales celebrados por Honduras, una vez que los mismos entren en vigor.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ratificó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales mediante Decreto 26-94 de fecha 28 marzo de 1995, mismo que se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo; superando las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas y costumbres, por lo que los principios fundamentales de consulta previa y participación constituyen su piedra angular.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras reconoce que la aplicación del Convenio 169 es de vital importancia, ya que esto conlleva efectos positivos que permiten seguir garantizando la seguridad jurídica, el aseguramiento y el fortalecimiento de los derechos de los hondureños en general y de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en particular.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República y los Pueblos Indígenas y Afrohondureños han demostrado interés en la toma conjunta de decisiones, a través del diálogo social e intercultural y el derecho a gozar plenamente, sin obstáculos, ni discriminación de los de los derechos fundamentales que les confieren Convenios, la Constitución de la República y demás leyes secundarias.

CONSIDERANDO: Que este proceso de construcción de Ley ha sido inclusivo, contando con la participación de los pueblos y el acompañamiento y apoyo de organismos internacionales, a través de una metodología consensuada con los pueblos Tolpán, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna respetando sus propias características de lengua, costumbres, cultura y ubicación geográfica en el territorio hondureño.

CONSIDERANDO: Que el Anteproyecto de Ley de Consulta, fue sometido también a discusión en el marco del Consejo Económico y Social (CES), en virtud del Convenio Sobre la Consulta Tripartita número 144 de la OIT ratificado por Honduras el 12 de junio del año 2012 y su propia Ley Orgánica, dónde fue aprobado tomando en consideración que los pueblos Indígenas y Afrohondureños son los beneficiarios y los titulares de todos los derechos consagrados en el Convenio 169 y otras fuentes jurídicas que versan sobre la consulta previa a los mismos.

CONSIDERANDO: Que es impostergable y apremiante implementar un nuevo marco legal, con el propósito de que los Pueblos Indígenas y Afrohondureños a través de la Consulta Libre, Previa e Informada; mantengan su identidad, su diversidad, promoviendo con caracteres de corresponsabilidad, los espacios de participación y el ejercicio en sus derechos en los ámbitos sociales, económicos y políticos.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas, alcances, ámbito de aplicación y los principios que regirán el proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI), en adelante, “la Consulta”, a los pueblos indígenas, tribales y Afrohondureños (PIAH), en los términos del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), en adelante, “el Convenio”, que garantiza el derecho de estos pueblos a ser consultados.

La Consulta deberá realizarse a través de medidas especiales, que permitan a las comunidades de los PIAH participar libremente y en particular, por medio de sus instituciones representativas, en la toma de decisiones que les conciernan.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y se enmarcan en lo establecido en la Constitución de la República y en el Convenio.

La finalidad de la presente Ley, es establecer procedimientos apropiados para realizar consultas con las comunidades de los PIAH, respecto a todas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a través de sus instituciones representativas y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, según corresponda.

La Consulta no implica derecho a veto.

Es obligación del Estado realizar la Consulta de conformidad a los requisitos prescritos en la presente Ley y por medio del ente rector de la misma.

No serán objeto de consulta ni entrarán en el ámbito de aplicación de esta Ley:

A. Las medidas legislativas o administrativas de carácter general y de interés para toda la población que no afecten directamente los intereses de los pueblos indígenas.

B. Las medidas dictadas en situaciones de emergencia que necesiten medidas urgentes y excepcionales, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales.

ARTÍCULO 3.- PUEBLOS INTERESADOS. El Estado de Honduras reconoce como PIAH, los siguientes: Tolpán, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS ORIENTADORES.

Los principios orientadores del derecho a la Consulta son los siguientes:

- a) **Buena Fe:** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de esta Ley deberán reconocer y valorar las propuestas de las partes durante todas las etapas del proceso; promoviendo un diálogo sincero, transparente y de respeto mutuo, que incluye compartir información veraz, oportuna, comprensible y actualizada, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, según corresponda, acerca de las medidas propuestas.
- b) **Libre participación:** En aplicación de este principio, la participación de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, se hará de manera libre, sin coacción o condicionamiento alguno en la adopción y toma de decisiones al interior de sus propias instituciones representativas.
- c) **No discriminación:** El enfoque de la Consulta no debe ser discriminatorio, prestando particular atención a la participación de las mujeres indígenas.
- d) **Formalidad:** En aplicación de este principio deberán registrarse formalmente en actas los resultados de la consulta.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.

Para efecto de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Carácter previo:** La Consulta a las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, debe realizarse en forma previa a adoptar la medida legislativa o administrativa, conforme a la presente Ley.
- b) **Acuerdo:** Es la decisión tomada de manera libre y participativa por la mayoría de los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, debidamente acreditados conforme a esta Ley, por medio de la cual manifiestan su voluntad de aceptar parcial o totalmente las medidas objeto de la Consulta.
- c) **Consentimiento:** Es la voluntad libremente expresada por las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, de aceptar medidas excepcionales que requieran el traslado y reubicación de las mismas conforme a la presente Ley, la que se consignará en un Acta donde deberá constar el pleno conocimiento de causa.
- d) **Desacuerdo:** Es la falta de acuerdo parcial o total, que permite a la autoridad del Estado responsable de aplicar la medida consultada, adoptar la decisión final, procurando tomar en consideración las sugerencias de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa en el proceso de la Consulta.
- e) **Afectación directa a las comunidades de los PIAH:** Es aquella situación en la cual la medida legislativa o administrativa es susceptible de afectar directamente los PIAH, incluyendo sus medios de vida, creencias, instituciones, bienestar espiritual, trabajo, salud, educación, formación, alfabetización y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera las comunidades de los PIAH interesados y sus modalidades de enajenación o transmisión.

- f) **Área geográfica:** Lugar o localización que permite la identificación de un punto en la tierra mediante coordenadas geográficas. El área geográfica de una medida será determinada por la entidad o autoridad responsable de adoptar la misma.
- g) **Pueblos Interesados:** Son los reconocidos por el Estado de Honduras que comprenden los pueblos tribales, incluyendo los Afrohondureños, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial. Asimismo, son considerados pueblos interesados, los pueblos indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización, conservando total o parcialmente sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
- h) **Medidas:** para efectos de esta Ley, las medidas susceptibles de afectación directa a las comunidades de los PIAH declaradas como tal por el ente responsable de la Consulta, pueden ser de carácter administrativo o legislativo según sea el caso:
 - 1) Medida Legislativa: es un proyecto de Ley sometido al Congreso Nacional de la República susceptible de afectación directa a las comunidades de los PIAH.
 - 2) Medida Administrativa: Son todos los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo o de un Gobierno Municipal, incluyendo medidas que facultan el inicio de un proyecto o autorizan a la Administración la suscripción de un contrato, susceptibles de afectación directa las comunidades de los PIAH.

ARTÍCULO 6.- DEL COMISIONADO NACIONAL DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA: Créase el Comisionado Nacional de la Consulta Libre, Previa e Informada en adelante (CONACOLP), como un ente desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, con autonomía técnica, funcional y administrativa, cuyo personal se encontrará sujeto al Régimen de Servicio Civil.

El titular del CONACOLP será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

El CONACOLP será el ente rector y velará por la celebración de los procesos de la Consulta, así como de la correcta aplicación de la presente Ley y su reglamento, teniendo las siguientes competencias:

- a) Resolver si las medidas son susceptibles de afectar directamente a las comunidades de los PIAH y, por ende, sujetas a la Consulta.
- b) Llevar a cabo los procesos de la Consulta en los casos previstos en la Ley.
- c) Resolver asuntos relativos a la conformación y representación de las comunidades de los PIAH en el proceso de la Consulta.

Son atribuciones del CONACOLP, las siguientes:

- a) Facilitar, articular, coordinar y concertar junto a otras entidades del Estado, la implementación de los procesos de la Consulta con las comunidades de los PIAH susceptibles de ser afectadas directamente por las medidas.
- b) Brindar acompañamiento, asistencia técnica y capacitación a todos los sujetos que intervienen en los procesos de Consulta.

- c) Formular, aprobar y aplicar directrices, metodologías, protocolos y herramientas para realizar los procesos de la Consulta.
- d) Registrar y comunicar a las partes interesadas los resultados de los procesos de la Consulta.
- e) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por las partes como resultado de la Consulta.
- f) Elaborar y publicar informes periódicos sobre el avance y resultado de las Consultas celebradas.
- g) Coordinar, colaborar e intercambiar información con otras entidades, instituciones o autoridades de Estado, respecto de los derechos de los PIAH y de las políticas públicas relacionadas.

ARTÍCULO 7.- DEL FINANCIAMIENTO. Para el cumplimiento de la presente ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, asignará un presupuesto propio para el funcionamiento del CONACOLP.

Corresponde a la entidad del estado responsable para la medida legislativa y administrativa de alcance general, financiar los costos del proceso de consulta.

En el caso de consultas respecto a actos administrativos, los costos del proceso de consulta serán cubiertos por las tasas cobradas por el CONACOLP de conformidad a los costos que impliquen dicho proceso.

ARTÍCULO 8.- DERECHO DE PETICIÓN. Las autoridades del Estado reconocerán y respetarán el Derecho de Petición de los PIAH, por medio de sus órganos representativos.

Los PIAH pueden solicitar ser consultados previamente a la aprobación de una medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles directamente. El CONACOLP determinará si los peticionarios son sujetos de afectación directa de conformidad a la presente Ley, pudiendo los PIAH hacer uso del recurso administrativo o judicial que proceda.

ARTÍCULO 9.- PARTICIPANTES DE LA CONSULTA. Participarán en el proceso de la Consulta los representantes de las comunidades de los PIAH de conformidad a lo establecido en esta Ley, los representantes de las autoridades responsables de la medida objeto de la Consulta, los entes privados con interés directo y legítimo, el CONACOLP y el personal técnico que este designe para facilitar la Consulta.

ARTÍCULO 10.- REPRESENTACIÓN PARA LA CONSULTA DE LOS PIAH. La representación en los procesos de Consulta de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa a que se refiere la presente Ley, será definida por los mismos de acuerdo a sus usos y costumbres.

La acreditación de las instituciones representativas de las comunidades de los PIAH en los procesos de Consulta deberá constar en un acta que debe ser registrada en el CONACOLP. La misma deberá contener lo siguiente:

- a) Estructura general del PIAH e instituciones representativas que lo conforman, según sus usos y costumbres
- b) Ubicación geográfica de la comunidad del PIAH susceptible de afectación directa.
- c) Acreditación del arraigo individual de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

- d) Procedimiento seguido para la escogencia de los representantes.
- e) El punto de acta en el cual la asamblea de la comunidad designa sus representantes para la Consulta.
- f) Otras que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- ETAPAS DE LA CONSULTA: Las etapas del proceso de Consulta son las siguientes:

Primera etapa previa a la Consulta:

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser consultada, por ser susceptible de afectación directa a las comunidades de los PIAH e Identificación de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa por la medida y que por lo tanto deben ser consultados;

Segunda etapa proceso de Consulta.

- b) Elaboración y aprobación del Plan de Consulta;
- c) Publicidad del inicio del proceso de Consulta;
- d) Información a las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa sobre la medida materia de la Consulta;
- e) Evaluación y diálogos internos de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, para formarse opinión sobre las posibles afectaciones generadas por la medida objeto de Consulta;
- f) Diálogo entre los participantes de la Consulta sobre las medidas a ser acordadas para mitigar las posibles afectaciones;

Tercera etapa conclusión y resultados de la Consulta:

- a) Acuerdos, desacuerdos o consentimiento, según corresponda, sobre las medidas a ser adoptadas para mitigar las posibles afectaciones; y
- b) Ejecución y seguimiento de los acuerdos.

Se establecen ciento veinte (120) días calendario como plazo máximo para el desarrollo de las etapas antes descritas. Dicho plazo se contará desde la aprobación del plan de consulta y culminará con la adopción de acuerdos y la firma de actas respectivas. Este plazo podrá ser ampliado hasta por la mitad del plazo inicial establecido a instancia del CONACOLP o a petición de las partes.

ARTÍCULO 12.- IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA Y DE LOS PIAH A SER CONSULTADOS.

El Estado, por medio del CONACOLP, es responsable de la identificación de las medidas susceptibles de afectación directa y de las comunidades o los pueblos a ser consultados, teniendo en cuenta la naturaleza, el contenido, el área geográfica de la medida y la ubicación de los PIAH interesados. Para tal efecto el CONACOLP deberá analizar los estudios antropológicos, arqueológicos o ambientales remitidos por las entidades competentes y/o los, realizados en conjunto con los pueblos interesados.

La Consulta se realizará, única y exclusivamente, con los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, debidamente acreditados ante el CONACOLP.

Cuando la medida afecte directamente a más de un PIAH podrán realizarse las consultas por separado.

ARTÍCULO 13.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CONSULTA. El CONACOLP convocará a los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, así como a los demás participantes de la Consulta y después de haberlos escuchado, elaborará y aprobará el Plan de Consulta, el que deberá contener plazos, procedimientos, metodologías, protocolos, presupuestos, lugares y otras consideraciones necesarias para la ejecución del proceso de Consulta. Dicho Plan deberá ser comunicado a todas las partes participantes en el proceso de Consulta.

ARTÍCULO 14.- PUBLICIDAD DE LA CONSULTA. El CONACOLP deberá informar a las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, la realización de la Consulta, respetando sus lenguas, tradiciones, costumbres y formas organizativas.

Se podrán utilizar para ello los medios impresos, radiales, televisivos, asambleas, redes sociales, murales, panfletos, entre otros, que sean adecuados y pertinentes, con el fin de que las comunidades tengan conocimiento del eventual desarrollo de la Consulta respecto a las medidas previamente identificadas.

ARTÍCULO 15.- INFORMACIÓN DE LA MEDIDA. El CONACOLP deberá entregar a los representantes acreditados de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, la información escrita sobre la medida a consultar en su respectiva lengua si fuere necesario.

ARTÍCULO 16.- EVALUACIÓN Y DIÁLOGO INTERNO. En esta etapa las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, analizarán internamente los alcances e impactos que podrán causar las medidas objeto de Consulta; discutiendo y proponiendo las acciones que habrán de ejecutarse para mitigar las posibles impactos.

La evaluación y diálogo internos se realizarán conforme a los plazos y formas establecidos en el Plan de Consulta.

Las autoridades del Estado brindarán el acompañamiento que, en el marco de sus competencias, le soliciten las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa por medio de sus representantes debidamente acreditados para la Consulta.

ARTÍCULO 17.- DEL DIÁLOGO. En esta etapa, los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa presentarán a los participantes de la Consulta, los resultados de su evaluación y discusión interna e iniciarán un proceso de diálogo entre ellos. El diálogo tiene como finalidad propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada. El resultado del diálogo será registrado en actas adoptadas por las partes.

ARTÍCULO 18.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS. Esta etapa consiste en lo siguiente:

- a) Los acuerdos entre las partes se adoptarán por la decisión concertada de las comunidades los PIAH sujetos de Consulta.
- b) Los acuerdos de consulta deben ser claros en relación a la medida consultada, los plazos, el responsable y el contenido.
- c) El CONACOLP debe elaborar un informe que contenga tanto los acuerdos como los desacuerdos. Dicho informe, de carácter público, se pondrá en conocimiento de la autoridad pública responsable de la medida consultada.

- d) Si el proceso de Consulta fue concluido sin acuerdo, la institución responsable de la medida consultada deberá decidir sobre la adopción total, parcial o la no adopción de la misma, respetando los derechos de las comunidades de los PIAH consultadas con apego a lo establecido por el Convenio, la Constitución de la República y la presente Ley.
- e) Las medidas cuyo proceso de consulta diera como resultado un desacuerdo y el Estado decidiera no adoptarlas, podrán ser objeto de una nueva Consulta en las comunidades de los PIAH previamente consultadas en el término establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- f) Cuando el resultado haya sido un acuerdo o el Estado haya decidido la adopción total o parcial de la medida, la misma no será objeto de una nueva Consulta.

Artículo 19.- CONSENTIMIENTO. El consentimiento únicamente tendrá lugar cuando las autoridades del Estado consideren, de manera excepcional, que es necesario el traslado y la reubicación de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, el consentimiento debe ser libre y con pleno conocimiento de causa. Cuando no se obtenga el consentimiento, el traslado y la reubicación, sólo deben tener lugar al término de la aplicación de procedimientos adecuados establecidos en el Reglamento de la presente Ley, incluyendo entre otros una encuesta pública con una muestra representativa de las comunidades, la cual será ordenada por el CONACOLP en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 20.- RESTRICCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA.

Excepcionalmente, cuando la medida sea por causa de necesidad o interés público, podrán establecerse restricciones o limitaciones al derecho a la propiedad colectiva de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa o a las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de sustento, siempre que estas limitaciones sean estrictamente ajustadas a la necesidad de la medida por adoptar y que no impliquen una denegación de su subsistencia e integridad como pueblo o comunidad.

En el caso de desplazamiento, y siempre que sea posible, estas comunidades deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación. Cuando el retorno no sea posible, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando las comunidades de los PIAH afectadas prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento. La indemnización a la que se refiere este párrafo correrá a cargo de la entidad pública o privada responsable de la ejecución de la medida, según sea el caso.

ARTÍCULO 21.- AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN. En el caso que las partes no participen, no acrediten representación o se ausenten los mismos del proceso de la Consulta, el CONACOLP deberá hacer

constar en el expediente de mérito la ausencia, abandono o no firma del acta resultante del proceso de la Consulta.

La entidad a cargo de la ejecución de la medida deberá realizar la publicidad del acta en la forma prescrita en el Reglamento de la presente Ley y una vez realizada esta, el Estado tomará la decisión de adoptar total, parcialmente o no adoptar la medida objeto de la Consulta.

ARTÍCULO 22.- DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE LA CONSULTA. El resultado de la Consulta constará en acta, debiendo formarse un expediente para cada proceso incluyendo otros documentos pertinentes, el cual será de carácter público, custodiado por el CONACOLP y comunicado a las partes de la Consulta, así como a las instituciones responsables de la medida consultada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción del acta.

ARTÍCULO 23.- SEGUIMIENTO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA. Una vez finalizado el proceso de Consulta, las instituciones responsables de la medida consultada, ejecutarán las acciones de cumplimiento de los acuerdos derivados de la Consulta o las que correspondan en caso de desacuerdo o consentimiento.

ARTÍCULO 24.- GARANTÍAS DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA. El Estado garantizará que los resultados de la Consulta cumplan con la Constitución de la República, el Convenio, las Leyes, el Reglamento de esta Ley y las medidas, salvaguardas y beneficios para las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa.

ARTÍCULO 25.- RESPONSABILIDAD DE LOS PIAH. Los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa tienen la obligación de comunicar a sus representados, los resultados de la Consulta de conformidad con sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 26.- USO DE IDIOMA Y/O LAS LENGUAS EN EL PROCESO DE LA CONSULTA. El Estado de Honduras garantiza el respeto a las lenguas o idiomas de los PIAH. Para tal fin, cuando sea necesario, hará uso de dichos idiomas y/o lenguas para el proceso de Consulta.

ARTÍCULO 27.- RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS. Las partes podrán solicitar a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social su intervención, en sede administrativa, con el fin de mediar en los conflictos que puedan derivarse de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY. Las medidas administrativas o legislativas adoptadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 29: EVALUACIÓN DEL MECANISMO DE CONSULTA: El CONACOLP en conjunto con los PIAH, realizara evaluaciones periódicas del funcionamiento del mecanismo de consulta contemplado en la presente ley. El reglamento establecerá los plazos y procedimientos de la evaluación.

ARTÍCULO 30.- REGLAMENTACIÓN DE LA LEY. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los XX días del mes de XXXX del 201X.